



RESOLUCIÓN No. 4071

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1208 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja identificada con el radicado N° 2002ER12369 del 12 de abril de 2002 y 2005ER22369 del 28 de junio de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **FUNDIHIERROS**, NIT 7943479-6, ubicado en la calle 78 N° 18 B – 80 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas presentadas, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 24 de abril de 2002 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° 4187 del 28 de junio de 2002, en el que se consignó que:

**5. ANALISIS TECNICO**

*Las condiciones en las cuales funciona la bodega de fundición no garantizan una hermeticidad total del sistema, por lo cual se presentan fugas de COV's y partículas*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4071

*en suspensión.*

*La chimenea no cuenta con dispositivos de control como lo establece el Decreto 948 de 1995 artículo 23 (...)*

*El establecimiento no cuenta con monitoreo de emisiones para evaluar si cumple con los valores máximos establecidos en la legislación."*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento N° 2002EE28819 del 24 de septiembre de 2002 en el que solicitó al señor Luí Carlos Restrepo, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado FUNDIHIERROS que presentara un estudio de evaluación de emisiones de PST y VOC's y material particulado, a fin de verificar el cumplimiento al artículo 11 y el anexo 2 de la Resolución 391 de 2001.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 8 de julio de 2005, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 6522 del 16 de agosto de 2005, en el cual se expresó lo siguiente:

*"Situación Encontrada:*

*Se realizó una inspección al predio ubicado en la calle 78 sur N° 18 B – 78, en donde funciona el jardín infantil, cuya visita fue atendida por la señora Eunice Martínez, educadora del mismo, donde se evidenciaron partículas de hollín encima de una nevera ubicada en el segundo nivel de dicho inmueble, provenientes de los procesos que se realizan en la empresa en mención. Con el propietario de la empresa Fundihierros procedimos a realizar un recorrido por la misma, la cual funciona una bodega ubicada en el primer nivel de una edificación que presenta dos niveles, donde el segundo nivel es utilizado como vivienda, la bodega tiene un área aproximadamente 245 mt<sup>2</sup>, construida en ladrillo y concreto, parte del piso es cemento y la otra en tierra. Se observaron dos hornos uno para la fundición de hierro y otro para la fundición de aluminio, que funciona con carbón coqueable, cuyas emisiones salen por dos chimeneas de 12 mt. de altura aproximadamente. Para garantizar la hermeticidad del sistema y disminuir la contaminación atmosférica, el propietario de la empresa Fundihierros construyó una barrera con láminas en las salidas de las chimeneas para mitigar el impacto generado, así mismo, techo la bodega y sello los huecos de ventilación en la mampostería. Con respecto al estudio de evaluación de emisiones de PST y VCO's y material particulado el propietario de la empresa argumentó que no tenía conocimiento de tal requerimiento porque nunca había llegado a su empresa."*

Que de acuerdo a lo consignado en el mencionado concepto técnico, se procedió a expedir el requerimiento N° 2007EE988 del 22 de enero de 2007, en el que nuevamente se le solicita al señor Luís Carlos Restrepo, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado FUNDIHIERROS, que realizara las adecuaciones adicionales necesarias para que optimice el sistema de control de extracción, captación y dispersión de las emisiones y material particulado generado en los procesos industriales y presentara el estudio de evaluación de emisiones PST Y VCO's, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 391 de 2001.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a este último requerimiento se procedió a realizar visita el día 28 de agosto de 2008, que dió lugar a la expedición del memorando IE 22790 del 25 de noviembre de 2008, en el que se expresó lo siguiente:

*"En la visita se encuentro que en el predio funciona Fundiciones Restrepo, una empresa que realiza actividades de fundición de hierro y aluminio para la fabricación de sillas y otros elementos metálicos. Durante la visita se encontró el funcionamiento del horno fundidor, el cual según el propietario, Sr. Luís Carlos Restrepo, funciona con carbón de coque mineral en lugar de aceite, combustible empleado anteriormente.*

*Por lo anterior se puede determinar que fundiciones Restrepo dio cumplimiento parcial al requerimiento en cuestión, pues si bien sustituyó el combustible del horno fundidor, no presentó el estudio de emisiones PST y VOC's, el cual es indispensable por el consumo de carbón, que tiene la empresa por mes."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos N° 4187 del 28 de junio de 2002, el N° 6522 del 16 de agosto de 2005 y el memorando IE 22790 del 25 de noviembre de 2008, se observa que el establecimiento denominado **FUNDIHIERROS**, NIT 7943479-6, ubicado en la calle 78 N° 18 B – 80 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, no realizó el estudio de emisiones PST y VOC's que debía realizarse por el tipo de combustible utilizado para el funcionamiento de su maquinaria.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos y el memorando, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una completa infracción al Artículo 11 y el anexo 2 de la Resolución 391 de 2001 en el que se describen las normas de emisión para fuentes fijas, de igual manera se dispone que para fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales como PST y/o PM10, se deberán



4071

tomarán como mínimo tres puntos de monitoreo, dos en la dirección prevaeciente del viento en el área donde se determine se presentará la concentración máxima y otro en dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos. Se dispone que el monitoreo se realizará en forma continua durante 24 horas, cada tercer día, por lo menos durante tres (3) meses (30 muestras) o en forma continua durante 30 días. La máxima emisión permitida será la misma establecida en el artículo 10, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que de igual manera, los Artículos 72 y 73 del Decreto N° 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de la producción diaria.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 417 de 2006.

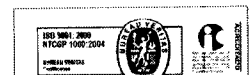
Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución N° 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, tramite que no se ha adelantado, incumpliendo con ello la norma citada.

Que con relación a lo anterior, los requerimientos N° 2002EE28819 del 24 de septiembre de 2002 y 2007EE988 del 22 de enero de 2007, se le ordenó al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **FUNDIHIERROS**, que presentara el estudio de evaluación de emisiones PST y VOC's. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 391 de 2001.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



2



Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición de la Resolución 391 de 2001, se determinan los parámetros de emisión de fuentes fijas y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en

particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4071

*desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

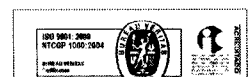
Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos N° 4187 del 28 de junio de 2002, el N° 6522 del 16 de agosto de 2005 y el memorando IE 22790 del 25 de noviembre de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor LUIS CARLOS RETREPO en calidad de propietario del establecimiento dedicado a la actividad de fundición de hierro y aluminio denominado FUNDIHIERRO, en la actualidad **FUNDICIONES RESTREPO**, NIT 79434379-6, ubicado en la calle 78 N° 18 B – 80 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 11 de la Resolución 391 de 2001.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Posteriormente, mediante Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas...", así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS RETREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.434.379, en calidad de propietario del establecimiento dedicado a la actividad de fundición de hierro y aluminio denominado FUNDIHIERRO, en la actualidad **FUNDICIONES RESTREPO**, NIT 79434379-6, ubicado en la calle 78 N° 18 B – 80 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 11 de la Resolución 391 de 2001, de conformidad con el requerimiento N° 2007EE988 del 22 de enero de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al señor **LUIS CARLOS RETREPO**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO.** No haber realizado el estudio de evaluación de emisiones PST y



N. 4071

VOC's, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 391 de 2001, como consecuencia de la actividad desarrollada por el establecimiento dedicado a la actividad de fundición de hierro y aluminio denominado FUNDIHIERRO, en la actualidad FUNDICIONES RESTREPO.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El propietario del establecimiento comercial deberá presentar, junto con los descargos, el certificado de matrícula mercantil de aquel y copia de la cedula de ciudadanía.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **LUIS CARLOS RETREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.434.379, en su calidad de propietario del establecimiento dedicado a la actividad de fundición de hierro y aluminio denominado FUNDIHIERRO, en la actualidad FUNDICIONES RESTREPO, NIT 79434379-6, ubicado en la calle 78 N° 18 B – 80 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los 30 JUN 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Revisó: Julieta Franco  
SDA-08-2008-501

